



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00041-00
DEMANDANTE:	FABIO ALEX ORTEGA ACERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA – ZAID GERARDO MURILLO RIVERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la presentación de la demanda, petición de la cual se corrió traslado a las partes demandadas y una vez corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD.

El señor **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, quien actúa en nombre propio y en su condición de personero municipal encargado del Municipio de El Zulia, solicita se decrete la medida cautelar relativa a que se ordene la *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo de Elección y posesión del Personero Municipal de El Zulia y en consecuencia de ello ordenar al Concejo Municipal que hasta tanto no haya una decisión de fondo sobre la nulidad de la elección, se abstenga de tener como elegido al Personero Municipal de El Zulia y que en caso de llegar el momento de del inicio del periodo constitucional, es decir el día 01 de marzo de 2020 sin que se haya resuelto algo en tal sentido, proceda la Mesa Directiva de la Corporación a designar conforme a facultades que para tales efectos le otorgue la Plenaria del Concejo Municipal, a un Personero Encargado temporal o provisionalmente."*

Lo anterior, por cuanto indica que *"conforme a las disposiciones del art. 230 de la ley 1437 de 2011, la medida cautelar de carácter urgente que solicito se adopte es de origen suspensivo, pues no se puede permitir a las luces del ordenamiento jurídico que se hayan presentado tales vulneraciones tan flagrantes y descaradas y que los responsables permanezcan inmutables frente a una elección y posesión abiertamente irregular ante la cual el mismo electo se ha mostrado complacido, máxime cuando frente a su elección la Concejal LUZ MARINA QUINTERO manifestó tácitamente su incursión en conflictos de intereses respecto de su apoyo político al actual Alcalde MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCIA lo que resta imparcialidad frente a los verdaderos cometidos de la Personería Municipal que entre muchas razones resulta ser el organismo o entidad de control de la misma Administración municipal por lo que resultaría demasiado perjudicial para la institucionalidad representada por la Personería Municipal que una personas tras de cuestionada haya sido elegido en procedimiento poco ortodoxo o respetuoso*

de la legalidad y encima de todo sea esa persona la que vaya a ejercer control de la Administración Municipal, por lo que no se puede permitir que esta persona elegida bajo este oscurantismo permanezca al menos un día en tan importante institución del Ministerio Público (...)."

De igual modo, manifiesta que "la solicitud suspensiva del acto de elección y posesión del Personero Municipal del El Zulia deviene, conforme a las previsiones del art. 231 del C.P.A.C.A., por violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud que realizo en este mismo escrito, ya que esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación lógica, razonada, sin apasionamientos, respecto de las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Aduce la importancia de acceder a la medida cautelar solicitada al afirmar que "si el señor ZAID GERARDO MURILLO RIVERA se posesiona el día 01 de marzo de 2020 como Personero Municipal de El Zulia, inmediatamente quedará amparado para ponerse al frente de esta ACCION DE NULIDAD ELECTORAL por lo que tendrá la doble condición de demandado y demandante, pues a partir del 01 de marzo de 2020 ocuparía el Cargo del Personero Municipal quien en este momento es el demandante, generando con ello un nuevo conflicto de intereses. (...)". Además, indica que "el señor personero electo y posesionado ZAID GERARDO MURILLO RIVERA no podría alegar que se le está causando un perjuicio irremediable, pues el mismo se expuso voluntariamente al riesgo, al concursar y presentar las pruebas en un concurso abiertamente arbitrario que no respetó las más mínimas consagraciones legales, (...)".

Aunado a lo anterior, considera que "existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional los efectos de la sentencia de nulidad del acto de elección serían ilusorios o nugatorios a los intereses mismo del ordenamiento jurídico, pues no se busca la salida inmediata del concurso del aspirante que fue elegido de manera irregular sino que se pretende que se reparen y corrijan los errores cometidos en ese proceso de elección y posesión, de modo tal que pueda participar el mismo electo ZAID GERARDO MURILLO RIVERA, pero en esta oportunidad con las debidas y cumplidas formalidades legales, teniendo siempre presente las características del CONCURSO PUBLICO y ABIERTO DE MERITOS para la elección del Personero Municipal. Debo recalcar igualmente que si no se concede la medida cautelar de urgencia estaría en riesgo el principio de legalidad pues a partir del 01 de marzo de 2020 el señor ZAID GERARDO MURILLO RIVERA entrará a adquirir la doble condición de demandante en reemplazo del suscrito y demandado o interesado en las resultas del proceso, generando con ello igualmente un conflicto de intereses que es mejor evitar suspendiendo provisionalmente los efectos de su nombramiento."

Finalmente señala que existe precedente jurisprudencial sobre casos análogos al aquí estudiado, como lo es el proceso de nulidad electoral con el número de radicado 25307-3333-001-2016-0007, en el que el Juzgado Primero Administrativo

de Oralidad de Girardot – Cundinamarca ordenó la suspensión provisional de la elección del señor Moisés Moya Romero como Personero Municipal.

2.2. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

2.2.1. ZAID GERARDO MURILLO RIVERA.

El apoderado del señor Zaid Gerardo Murillo Rivera manifiesta que el acto de elección del Personero Municipal de El Zulia fue realizado conforme lo establece el ordenamiento jurídico, además en la solicitud de medida cautelar no se indican las inhabilidades transgredidas.

Afirma que conforme lo establece el inciso 1 del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar la medida cautelar pertinente y no solamente la que en este caso el demandante solicite. Además, en este estatuto normativo *“la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar a simple vista o prima facie”*, así como se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en providencias del (i) 28 de agosto de 2014, radicado No. 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), (ii) 30 de abril de 2014, radicado No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694), (iii) 24 de enero de 2014, radicado No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694).

Aduce que de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe acreditar la violación de las normas superiores cuando la violación señalada emane del acto administrativo demandado. Señala que *“Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”*

Manifiesta que en la demanda buscan irregularidades en el proceso realizado para la elección del personero del municipio de El Zulia, con base en apreciaciones sin fundamento jurídico, asimismo, señala que *“la demanda se enfoca a temas de formas y procedimentales no reglados por la constitución la ley o la convocatoria misma del concurso y que a criterio legalmente, es de resaltar que en ningún lado existe anomalía sustancial y trascendental que incida directamente en el contenido y/o sentido del acto definitivo que para el concurso de méritos sería la lista de elegibles contenida en la resolución N°004 del 10 de febrero de 2020”*; además busca que se declare la nulidad de actos preparatorios para que se conformen nueva listas de elegibles, pero el procedimiento se realizó conforme las normas establecidas pues los concursantes para el cargo de personero del municipio de El Zulia *“se inscribieron, fueron aceptados por reunir requisitos; presentaron pruebas de conocimiento y comportamentales, fueron calificados y pasaron la prueba por el*

municipio y son las mismos que se enviaron el 31 de diciembre de 2019 y están publicados en la página de la ESAP. Son los mismos convocados a entrevista.”

Ahora bien, respecto a la incompatibilidad alegada por el demandante para asumir el cargo por parte del señor Zaid Murillo al momento de ser nombrado personero, pues lo correcto es que al asumir el cargo, este se declare impedido por conflicto de interés y por ende le informe a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Provincial de Norte de Santander para que sean ellos quienes puedan seguir con el presente proceso.

Finalmente solicita no acceder a la medida cautelar solicitada, puesto que no se demuestra el daño inminente ni la ilegalidad del acto de elección posterior de posesión para que el señor Zaid ocupe el cargo de personero municipal.

2.1.2. MUNICIPIO DE EL ZULIA.

Guardó silencio.

2.1.3. CONCEJO DE EL ZULIA.

Guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que están *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las*

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 230 ibidem.

condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

En palabras de la doctrina especializada, respecto de *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar juicios, probar sumariamente los mismos”*³.

3.2. Hechos probados.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias fácticas relevantes para resolver la solicitud planteada:

- ❖ Resolución No. 006 del 01 de marzo de 2018⁴, por medio de la cual se designa como personero encargado del Municipio del Zulia, Norte de Santander, por un periodo temporal o transitorio mientras se surte la elección y posesión del personero titular de la lista de elegibles, al señor Fabio Alex Ortega Acero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.390.249 expedida en El Zulia, como personero Municipal de El Zulia en calidad de encargado.

³ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁴ Visto a folios 40-41 del expediente.

- ❖ Acta de posesión del personero encargado del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, por período temporal o transitorio mientras se surte la elección y posesión del personero titular de la lista de elegible, el señor Fabio Alex Ortega Acero⁵.
- ❖ Resolución No. 027 del 14 de agosto de 2019⁶, suscrita por el Presidente Corporación, Primera Vicepresidente Corporación y Segunda Vicepresidente Corporación del Concejo Municipal de El Zulia, por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal, convocatoria No. 001 de 2019.
- ❖ Resolución No. 002 del 07 de enero de 2020⁷, suscrita por el Presidente Concejo Municipal, Primera Vicepresidente y Segunda Vicepresidente, por medio de la cual se reglamenta a la realización de la entrevista del concurso público y abierto de méritos para elegir personero municipal del El Zulia Norte de Santander, en cuya parte resolutive convoca *"a todos los aspirantes clasificados para presentar la PRUEBA DE ENTREVISTA, de la convocatoria realizada mediante Resolución N°027 del 14 de agosto de 2019 de la Mesa Directiva del "Concurso Publico y Abierto de Méritos para la elección de Personero Municipal de El Zulia-Norte de Santander-Colombia, para el periodo 2020-2024, (...)"*, asimismo, se indica como debe ser el procedimiento para la entrevista y el desempate en la lista de elegibles.
- ❖ Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020⁸, suscrita por el Presidente Concejo Municipal, Primera Vicepresidente y Segunda Vicepresidente, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de entrevista del concurso público y abierto de mérito para elegir personero del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, en donde se aprecia en el artículo primero de la parte resolutive lo siguiente:

CÓDIGO	CEDULA	PORCENTAJE (%)
15687739742313	1090388222	4.33
15690286220523	1094241012	7.83

- ❖ Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020⁹, suscrita por el Presidente Concejo Municipal, Primera Vicepresidente y Segunda Vicepresidente, por medio de la cual se establece la lista de elegibles como resultado del concurso público y abierto de méritos realizado para proveer el cargo de personero del Municipio de El Zulia, Norte de Santander para el período 2020-2024, en el artículo primero de la parte resolutive señala la siguiente lista de elegibles:

CÓDIGO	CÉDULA	NOMBRES	APELLIDOS	TOTAL PORCENTAJE
15687739742313	1090388222	ZAID GERARDO	MURILLO RIVERA	60.89

⁵ Visto a folios 42-43 ibídem.

⁶ Visto a folios 44-72 del expediente.

⁷ Visto a folios 80-86 ibídem.

⁸ Visto a folios 91-94 ibídem.

⁹ Visto a folios 87-90 ibídem.

15690286220523	1094241012	JORGE ENRIQUE	TELLEZ BECCERA	56.6
----------------	------------	------------------	-------------------	------

- ❖ Acta No. 003 Sesión 10 de enero de 2020¹⁰, suscrita por el Presidente Concejo Municipal, Primera Vicepresidenta, Segunda Vicepresidente y el Secretario General Concejo Municipal, a través de la cual se realiza, entre otras cosas, la entrevista del concurso público y abierto de méritos para elegir personero del Municipio del Zulia período 2020-2024, en esta diligencia indican que

"se encuentran en el recinto los dos aspirantes que superaron las pruebas establecidas por la escuela superior de administración pública – ESAP y que previamente fue notificada al concejo municipal para ser llamados a presentación de la entrevista seguidamente el presidente de la corporación da la palabra al doctor Zaid Murillo que realiza saludar a la plenaria y realiza su presentación personal y su presentación laboral y académica, seguidamente, el presidente da la palabra al doctor Jorge Eliecer Tellez quien saludara a la plenaria y da a conocer su perfil académico y su experiencia laboral (...) el presidente de la corporación solicita al secretario hacer lectura de los oficios recibidos en el concejo municipal con relación a la acción de tutela interpuesta por el señor Fabio Alex Ortega Acero para conocimiento de todos los honorables concejales El secretario da lectura a la plenaria del oficio recibido en el concejo municipal el día 7 de enero donde se da admisión a la tutela impuesta por el doctor Fabio Alex Ortega Acero, el honorable concejal Marion Flórez que a comunicación es clara al decir que quien notifica es el juzgado primero de ejecución de penas de la ciudad de Cúcuta, el presidente expresa ante la plenaria que se dará constancia de la lectura de los oficios radicados por el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad distrito judicial (ilegible) la admisión de la tutela interpuesta por el señor Fabio Alex Ortega Acero (ilegible). (...) La proposición es aprobada por seis (6) votos a favor contra cinco (5) y dos (2) concejales ausentes. (...)

Acatando la decisión de la plenaria, el presidente de la corporación expresa que siguiendo el orden establecido en la resolución 002 de enero 7 del 2020 el orden de la entrevista se va a hacer en su respectivo orden de puntuación, según lo estipulado en la resolución 002 de enero de del 2020, (...), el presidente de la corporación delega una comisión accidental conformada por el honorable concejal Juan Ramón Suárez, la honorable concejal Marina Quintero y el honorable concejal francisco rivera son los encargados de realizar el escrutinio y realizar dar la ponderación y publicar los resultados de la entrevista a la elección del personero municipal, (...)

El presidente de la corporación explica que acatando la lista la lista de elegibles quien quedó en primer lugar es el doctor Zaid Murillo con una puntuación de 60.6 puntos y que se debe respetar esta puntuación para su respectiva votación, y solicita al secretario entregar a cada concejal el formato de votación, cada concejal en orden de lista deposita en el sobre el formato de calificación, el presidente de corporación designa una comisión accidental conformada por el honorable concejal Juan Ramón Suarez, el honorable concejal Walter Barrera y honorables concejal Jesus Rincón, para realizar el escrutinio una vez finalizado el contenido expresan a la plenaria que el doctor zaid murillo obtuvo 13 votos positivos, el presidente anuncia la plenaria el resultado de votación, informando que el nuevo personero del municipio El Zulia para el periodo 2020-2024, iniciando su periodo constitucional 1 día de 1 de marzo de 2020, es el doctor Zaid Murillo, seguidamente el presidente de la corporación procede a hacer la toma de juramento al doctor Zaid Murillo, seguidamente el doctor Zaid Murillo expresa ante la corporación palabras de agradecimiento y manifiesta que la personería estará de puertas abierta para comunidad, (...), el presidente pone a consideración que las actas del periodo especial del mes de enero de 2020, sean aprobadas por la mesa directiva, la proposición es aprobada por los honorables concejales".

¹⁰ Visto a folios 73-79 ibídem.

- ❖ Requerimiento realizado mediante correo electrónico por parte del señor Fabio Alex Ortega Acero en su calidad de Personero Municipal, enviado el 05 de enero de 2020, ASUNTO: "OFICIO No. PMEZ*E*006*202001051710 ACCION PREVENTIVA IRREGULARIDADES CONCURSO DE MERITOS PARA PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024"¹¹, a través del cual le solicita a los H. Concejales del municipio de El Zulia "se realice un estudio serio y detallado de todo el proceso del Concurso de Méritos para la Elección del Personero Municipal para el periodo 2020-2024, en especial los actos administrativos mediante los cuales finalmente la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP remite a la Corporación Legislativa Municipal el listado de los aspirantes para dicho cargo y sobre todo los cuales se deben realizar las entrevistas y otorgarles una puntuación entre 01 y 10 puntos, conforme a la Convocatoria No. 01 de 2019 materializada mediante Resolución No. 027 del 14 de agosto de 2019 donde se estableció que la ESAP era el operador del Concurso para lo cual se suscribió el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 796 del 08 de julio de 2019, el cual se desconoce porque no fue publicado en la pagina oficial del Concejo Municipal y en la pagina del SECOP resulta imposible descargarlo, sin detrimento de dicho convenio es mencionado en el inciso 5 de la parte considerativa de la Resolución No. 027 del 14 de agosto de 2019, operación que debía realizarse por parte de la ESAP desde la fase de inscripción hasta la el momento de la entrega del listado de los aspirantes que superaron las pruebas practicadas conforme a los principios establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 relacionados con el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, conforme a las normas establecidas en la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012 y reglamentada de manera general para los concursos de méritos mediante el Decreto 2485 de 2014 y de manera especial mediante decreto 1803 de 2015 que en su Título 27 "ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES" donde establece normas específicas para la realización del concurso de méritos para Personero Municipal. (...)".
- ❖ Correo electrónico enviado por el señor Fabio Alex Ortega Acero, en su condición de Personero Municipal El Zulia, con destino al Concejo del municipio de El Zulia, el 10 de enero de 2020, ASUNTO: "OFICIO No. PMEZ*E*0034*202001100650 REMISION DE ACCION PREVENTIVA CONCURSO DE PERSONEROS"¹², indicando que mediante el mismo remite "la ACCION PREVENTIVA del 08 de enero de 2020 emanado de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública al Concejo Municipal de Ariguani (Magdalena) donde se pone de presente que el argumento de elegir a toda costa el Personero Municipal en los primeros diez (10) días del mes de enero de 2020 por la expresa disposición del art. 35 de la ley 1551 de 2012 no es argumento suficiente para pasar por alto los controles propios de los principio de legalidad, debido proceso, transparencia, moralidad, publicidad, LIBRE CONCURRENCIA y demás que le son aplicables al Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal para la vigencia 2020-2024 máxime cuando sobre la misma existen acciones judiciales

¹¹ Visto a folios 97-104 del expediente.

¹² Visto a folios 105-106 ibídem.

pendientes de resolver y se realizan serios cuestionamientos al procedimiento adoptado por la ESAP respecto de la ejecución del Convenio Interadministrativo de Cooperación celebrado con el Concejo Municipal 2016-2019, lo que podría con llevar a futuras demandas y consecuente a ello un detrimento patrimonial advertido desde hace algún tiempo por esta Personería Municipal. (...)".

- ❖ Correo electrónico enviado por el señor Fabio Alex Ortega Acero, en su condición de Personero Municipal El Zulia, con destino al Concejo del Municipio de El Zulia, el 26 de enero de 2020, ASUNTO: "OFICIO No. *PMEZ*E*0108*202001261645 SOLICITUD EXPEDICIÓN DE COPIAS DE RESOLUCIÓN DE ELECCIÓN Y COPIA DEL ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR ZAID GERARDO MURILLO COMO PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024*"¹³, a través del cual solicita copia en medio magnético de la Resolución del 10 de enero de 2020, por la cual se elige al señor Zaid Gerardo Murillo como Personero municipal de El Zulia.
- ❖ Capturas de pantalla del sitio web FACEBOOK¹⁴.
- ❖ Correo electrónico enviado el 10 de enero de 2020 por parte de la Procuraduría Provincial de Cúcuta, por el cual envía la última circular del concurso de personeros.¹⁵
- ❖ Oficio No. PDFP-No.7¹⁶ remitido por parte de la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (E), dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Ariguaní (El Difícil) – Magdalena, el 08 de enero de 2020, indicándole que "(...) *en virtud de la circulares No. 012 y 016 de 2019, proferidas por el Procurador General de la Nación, se hace urgente que las mesas directivas elegidas efectúen en forma inmediata una revisión de los procesos de selección de Personeros Municipales y Distritales, dadas las presuntas irregularidades que se han venido encontrando en muchos de los municipios y distritos del país y evalúen la decisión de suspender o revocar los procesos que actualmente se adelanten, para evitar el riesgo de incurrir en posibles conductas que acareen acciones judiciales, así como sanciones disciplinarias, y fiscales. (...)*"
- ❖ Mensaje enviado por correo electrónico el 10 de enero de 2020 por parte del señor Fabio Alex Ortega Acero, en su calidad de Personero Municipal El Zulia, con destino al Concejo del municipio de El Zulia, ASUNTO: "OFICIO No. *PMEZ*E*0035*202001102015 SOLICITUD EXPEDICIÓN COPIAS DE AUDIOS Y ACTAS DE LAS SESIONES DE ENTREVISTA Y ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL EL ZULIA 2020-2024*"¹⁷, mediante el cual solicita copia simple del registro o grabación fonográfica y de las actas de las sesiones en las cuales se le dio trámite al concurso de méritos para el elección del Personero Municipal, vigencia 2020-2024.

¹³ Visto a folios 107-108 del expediente.

¹⁴ Visto a folios 109-111 ibidem.

¹⁵ Visto a folios 112-114 ibidem.

¹⁶ Visto a folios 115-118 ibidem.

¹⁷ Visto a folio 119 ibidem.

Solicitud atendida a través de correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, por el Secretario General del Concejo del municipio de El Zulia¹⁸, indicándoles que *"los audios de las sesiones son material de apoyo de la secretaria general del concejo, para la elaboración de las actas que deben ser puestas a consideración de la plenaria para su aprobación aprobadas por la plenaria. (...) adjunto las actas que hacen parte del proceso de elección de personero municipal para el periodo 2020-2024."* Y se puede observar que se adjuntaron archivos con los siguientes nombres: *"ACTA N° 030.pdf, acta 036 de 13 de mayo de 2019.pdf y acta 10 2020 de Enero elección Personero.pdf"*

- ❖ Mensaje enviado por correo electrónico el 12 de enero de 2020 por parte del señor Fabio Alex Ortega Acero, en su calidad de Personero Municipal El Zulia, con destino al Concejo del municipio de El Zulia, ASUNTO: *"OFICIO No. PMEZ*E*0042*202001120830 DERECHO DE PETICION SOLICIUD DE COPIAS DE TODO EL PROCESO CONTRACTUAL REALIZADO CON LA ESAP PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2020"*¹⁹, solicitando la expedición de copias simple en medio magnético de todos los documentos que hacen parte del proceso contractual, por el cual la Escuela Superior de Administración Pública en el año 2015 realizó el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal del El Zulia para la vigencia 2016-2019.
- ❖ Correo electrónico enviado el 17 de enero de 2020 por parte del señor Fabio Alex Ortega Acero, en su calidad de Personero Municipal El Zulia, con destino al Concejo del municipio de El Zulia, ASUNTO: *"OFICIO No. PMEZ*E*0066*202001172140 SOLICITUD COPIA DOCUEMTNACION CONCURSO DE PERSONERO 2020-2024"*²⁰, mediante el cual solicita copia en medio magnético-formato pdf, de los documentos obrantes dentro del proceso de elección del personero municipal para la vigencia 2020-2024.
- ❖ Información enviada por la Procuradora Provincial Cúcuta mediante correo electrónico el 21 de enero de 2020 a los diferentes Concejos del Departamento Norte de Santander respecto de la elección de personeros municipales²¹.
- ❖ Correo electrónico enviado por el señor Fabio Alex Ortega Acero en su calidad de Personero del Municipio de El Zulia el 22 de enero de 2020, ASUNTO: *"OFICIO No. PMEZ*E*0093*202001221745 REITERACION SOLICITUD DE INFORMACION CONCURSO DE PERSONEROS A PROCURADURIA PROVINCIAL DE CUCUTA"*²², por el cual reitera la solicitud hecha por la Procuradora Provincial de Cúcuta en correo del 21 de enero de 2020.
- ❖ Correo electrónico enviado por el señor Fabio Alex Ortega Acero en su calidad de Personero del municipio de El Zulia el 01 de febrero de 2020, ASUNTO: *"OFICIO No. PMEZ*E*0134*202002010845 REMISION DE AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2020 CONCURSO DE PERSONEROS ESAP 2020-2024"*

¹⁸ Visto a folio 121 ibidem.

¹⁹ Visto a folio 120 del expediente.

²⁰ Visto a folio 122 ibidem.

²¹ Visto a folio 123-125 ibidem.

²² Visto a folio 126 ibidem.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA²³, con destino al Concejo de El Zulia y a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, manifestando que *"me permito remitir copia simple del mencionado auto con el fin de que el honorable Concejo Municipal informe al Juzgado 14 Administrativo de Tunja al correo electrónico: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre el estado actual del proceso de elección del Personero Municipal 2020-2024, dejando constancia que el Dr. ZAID GERARDO MURILLO RIVERA en sesión del 10 de enero de 2020 se le practicó la entrevista, se calificó su entrevista, se publicaron los resultados de la entrevista, no se dio el tiempo para las reclamaciones (...)"*.

3.3. Caso en concreto.

En el presente asunto, tenemos que el señor **FABIO ALEX ORTEGA ACERO** solicita se decrete la *"medida provisional urgente"* consistente en la *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo de Elección y posesión del Personero Municipal de El Zulia y en consecuencia de ello ordenar al Concejo Municipal que hasta tanto no haya una decisión de fondo sobre la nulidad de la elección, se abstenga de tener como elegido al Personero Municipal de El Zulia y que en caso de llegar el momento del inicio del período constitucional, es decir, el día 01 de marzo de 2020 sin que se haya resuelto algo en tal sentido, proceda la Mesa Directiva de la Corporación a designar conforme a facultades que para tales efectos le otorgue la Plenaria del Concejo Municipal, a un Personero Encargado temporal o provisionalmente"*.

En primera medida, es necesario advertir y realizar por el Despacho la siguiente precisión: se observa que los cargos de la medida cautelar son los mismos aducidos por el demandante en el libelo demandatorio que sustenta la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, los cuales a criterio de este Juzgado no podrán examinarse, por cuanto perdería el objeto de la demanda de nulidad electoral que se promueve y devendría entonces en un juicio de legalidad anticipado, luego lo procedente en esta etapa procesal es realizar una confrontación de las normas enunciadas como violadas con el acto reprochado y los argumentos referidos en la medida bajo estudio. En otras palabras, como lo establece expresamente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 cuando se *"pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

En efecto, se observa que sobre el acto acusado reposan en la demanda los siguientes cargos: i) *"POR VULNERACIÓN DE LAS NORMA DE MAYOR JERARQUIA EN QUE DEBIA FUNDARSE LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL"* y ii) *"NULIDAD DE LA ELECCIÓN CONTENIDA EN EL ACTA No. 003 DEL 10 DE ENERO DE 2020 POR EXPEDICIÓN IRREGULAR"*, los cuales

²³ Visto a folios 127-128 ibidem.

procede el Despacho a resolver, en sede de medida cautelar, de la siguiente manera:

- “CARGO UNO: POR VULNERACIÓN DE LAS NORMA DE MAYOR JERARQUIA EN QUE DEBIA FUNDARSE LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL” y “CARGOS DOS: NULIDAD DE LA ELECCIÓN CONTENIDA EN EL ACTA No. 003 DEL 10 DE ENERO DE 2020 POR EXPEDICIÓN IRREGULAR”.

Sobre el particular y en síntesis el demandante expresa que atendiendo lo establecido en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Título 27 del Decreto 1083 de 2015 las etapas del concurso de méritos para la elección del personero deben hacerse atendiendo el principio de **publicidad**, el cual *“debe entenderse en este tipo de concursos, como la simple posibilidad y oportunidad que los concursantes, aspirantes o proponentes se enteren entre ellos de las actuaciones que realiza la administración (Concejo Municipal) y los concursantes (aspirantes) sino que en gracia del mismo principio de transparencia y moralidad debe expandirse a la misma comunidad que está ansiosa y expectante frente a un tema tan crucial como lo es la elección del señor Personero Municipal (...) por lo que pretender que se garantice la publicidad con el simple hecho de que los aspirantes ZAID GERARDO MURILLO RIVERA y JORGE ENRIQUE TELLEZ BECERRA, entre ellos mismos se enteren de las actuaciones del Concejo Municipal de El Zulia y salir a realizar unas publicaciones a las 11:33 am del 10 de enero de 2020 respecto de los resultados de las entrevistas y a las 04:50 pm del mismo 10 de enero de 2020 con la lista de elegibles, tal y como obra en las pruebas adjuntas, es un verdadero contrasentido de las normas legales y constitucionales que gobiernan este tipo de procesos”*.

Por otra parte, indica que el Concejo Municipal de El Zulia no puede “desconocer los principios fundamentales como el debido proceso, el derecho a controvertir y en este caso el derecho a impugnar los resultados con tiempo suficiente para estructurar la impugnación, el derecho a que el concurso sea público y no solo para las partes del concurso, lo que lleva implícitamente que para poder garantizar de manera real y efectiva esos derechos como mínimo esas etapas posteriores a la entrevista se deben adelantar como mínimo en dos (02) sesiones diferentes”, como lo establece la misma convocatoria, Resolución No. 027 del 14 de agosto de 2019, en su artículo 29. Luego de citar el mencionado artículo enuncia 9 literales donde expone porque según su criterio, el concurso de méritos realizado para la elección del personero, por parte del Concejo Municipal de El Zulia, se encuentra viciado de nulidad y con distintas irregularidades, sobre todo relativas al interregno tan corto en que se desarrolló el mencionado concurso.

Por último, aduce que las actuaciones del Concejo Municipal de El Zulia trasgreden el artículo 2 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 el cual adicionó el artículo 126 de la Constitución Política, igualmente lo regulado en el artículo 2, 29 y 209 de la Carta Política y lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, sobre todo en lo relacionado a la **publicidad** del mencionado concurso.

En primera medida, debe el Despacho invocar lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, donde el legislador expresa lo siguiente:

“Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año”.

Del artículo se desprende con facilidad que el legislador le asigna a los concejos municipales que inician su período la función de elegir a los personeros, los cuales también tiene un período constitucional de 4 años, lo que deviene que la competencia de estas corporaciones municipales gira alrededor de *“tres (3) fechas distintas, pero concatenadas entre sí: (i) la de la elección de los personeros (dentro de los 10 días del mes de enero de inicio del período del concejo municipal); (ii) la de inicio del período de los personeros (1 de marzo de siguiente a la elección) y (iii) la de terminación del período de dichos funcionarios (último día del mes de febrero del cuarto año de ejercicio). En consecuencia, el retraso en la elección de los personeros conllevaría el incumplimiento mismo de los términos previstos en la ley y también una reducción injustificada del período de dichos servidores. En esta medida los términos, plazos y fechas establecidos en la norma analizada adquieren un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deban ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros”*²⁴.

En este mismo concepto citado, se advierte también por el Honorable Consejo de Estado que *“si se tiene en cuenta que la función de las personerías tiene relación directa con principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, defensa de los derechos y representación de la sociedad, entre otros, se puede concluir igualmente que una interpretación que conlleve discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función resultaría constitucional y legalmente problemática. Además el uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares por el aplazamiento indeterminado e injustificado de las fechas de elección y posesión de los personeros – so pretexto de que el nuevo concejo municipal debe adelantar el concurso público en su integridad-, iría en contra de los fines mismos de la ley de asegurar que la elección de dichos funcionarios se realice sin afectar la función de las personerías, en unas plazos determinados y con base en un proceso de selección público, objetivo, transparente y, sobretodo, basado en el mérito de los aspirantes. De este modo, si existe una manera de hacer compatible la realización del concurso público de méritos con las fechas y plazos establecidos por el legislador para la elección de personeros, tal opción resulta constitucional y legalmente imperativa por sobre cualquier otra alternativa que lo dificulte o impida. Además, no podría interpretarse que la ley (la que se analiza o cualquier otra) habilita, promueve o consiste su propia inaplicación o incumplimiento”.*

²⁴ Providencia del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 3 de agosto de 2015, en el proceso con número radicado: 2261, expediente: 110012-03-06-000-2015-00125-00, referencia: Concurso para la elección de personeros.

De lo anterior, se desprende que el cumplimiento de los plazos legales para celebrar el concurso de méritos del personero municipal deben respetarse en forma muy estricta, buscando siempre y prevalentemente que el mismo se concluya dentro de los 10 días del mes de enero de inicio del periodo del concejo municipal, pues como se explicó en el criterio citado, con anterioridad al inicio del nuevo periodo para los concejeros electos, se puede iniciar el proceso de concurso con los concejales ya elegidos y que estarían por finalizar su periodo constitucional.

Ahora bien, una de las inconformidades del demandante radica en que el Concejo Municipal de El Zulia realizó de manera irregular la escogencia por cuanto decidió realizar en una sola "sesión" o "día" la parte restante del concurso, la cual según la Resolución No. 002 del 7 de enero de 2020 expedida por la mencionada Corporación municipal consistía en citar a los aspirantes clasificados al siguiente cronograma:

ETAPA	FECHA	HORA	LUGAR
Citación a prueba de entrevista	10-01-2020	8:00 am.	Recinto (Ismael Quintero Quintero) del concejo municipal de El Zulia.
Resultados prueba de entrevista	10-01-2020	11:00 am.	Publicación página web de la alcaldía y cartelera de la corporación
Presentación de reclamaciones contra los resultados de la entrevista	10-01-2020	11:00 am. a 3:00 pm.	Publicación página web de la alcaldía y secretaria de la corporación
Publicación de las respuestas a las reclamaciones	10-01-2020	4:00 pm.	Publicación página web de la alcaldía y secretaria de la corporación
Publicación de lista de elegibles	10-01-2020	4:30 pm.	Publicación página web de la alcaldía y secretaria de la corporación
Citación para la elección Personero Municipal 2020-2024	10-01-2020	6:00 pm.	Recinto (Ismael Quintero Quintero) del concejo municipal de El Zulia.

Cronograma que según el demandante, representa una grave detrimento de las normas que regulan el concurso de mérito de los personeros municipales, sobre todo, atendiendo la trasgresión a los principios de publicidad, transparencia y debido proceso que deben gobernar el mismo. Incluso, omitiendo lo regulado en el artículo 29 de la Resolución No. 027 del 14 de agosto de 2019.

Sobre la normatividad mencionada por el demandante, el Decreto 1083 de 2015 mediante el cual se expide el "Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", contiene en su Título 27 los "ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES", los cuales contienen expresamente las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

- b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
- c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 2.2.27.6. Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia”.*

A su turno, la Resolución No. 027 del 14 de agosto de 2019, establece que la Estructura del Proceso en la Etapa de Responsabilidad del Concejo Municipal consistirá en:

1.	Citación a prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal de El Zulia Norte de Santander
2.	Resultado prueba de entrevista realizada por parte del Concejo Municipal de El Zulia – Norte de Santander
3.	Presentación de reclamaciones por resultados de entrevistas por parte del Concejo Municipal de El Zulia – Norte de Santander
4.	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de la prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal de El Zulia – Norte de Santander
5.	Publicación lista de elegibles definitiva por parte del Concejo Municipal de El Zulia – Norte de Santander

Pues bien, una lectura integral de los apartados legales citados en comparación con lo ordenado, considerado y resuelto en el Acta No. 03 del 10 de enero de 2020 de la sesión plenaria del Concejo Municipal de El Zulia; acto de elección cuya nulidad se pretende en este medio de control, no desprende vulneración normativa alguna en el proceso de confrontación que exige realizar el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello, por cuanto observa el Despacho que el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales, competencia y libertad configurativa, reguló y fijó el trámite de su responsabilidad, en el concurso de méritos aludido, atendiendo los parámetros legales establecidos por ministerio de la Ley.

En efecto, la corporación municipal realizó en el acto enjuiciado lo que expresamente reguló tanto la Resolución No. 027 del 14 de agosto de 2019

expedida por ella misma como lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, especialmente en lo referente a lo consagrado en el artículo 2.2.27.3, el cual si bien regula de manera expresa *"la publicidad de las convocatorias"* también establece que estos mecanismos de publicidad se ejercerán *"de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital"* y sobre el particular, la entidad demandada dispuso en el Parágrafo 2 artículo 5 de la Resolución No. 027 del 14 de agosto de 2019 que *"la citación a la entrevista, la publicación de los resultados de las pruebas de entrevista, el trámite de las reclamaciones de estos resultados y la publicación del listado de elegibles, los realizará directamente el Concejo Municipal por medio de su página WEB, o la web del municipio o por los medios de publicación que disponga"*.

Inclusive, en el numeral 17 del artículo 8 de la Resolución citada, establece que en *"relación a la prueba de entrevista su citación, comunicación de oficial será la página web del concejo municipal y/o del municipio, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional"*. En este mismo sentido, se dispone también por la convocatoria mencionada, en su artículo 29, que el Concejo Municipal tiene unas obligaciones especiales relativas a la relación de la prueba de entrevista, como *"publicar la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas por parte del Concejo, de igual manera, el Concejo Municipal consolidará la lista de elegibles y realizará su publicación. Estas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y/o en las carteleras de la corporación. La ESAP no tiene ninguna participación en la prueba de entrevista"*.

Aunado a lo anterior, debe resaltar el Despacho que no existe norma expresa que indique o disponga que la mencionada etapa del concurso que regula y se encuentra a cargo del Concejo Municipal de El Zulia deba hacerse en determinado número de sesiones o días, por lo tanto, el ejercicio de confrontación no puede arrojar vulneración alguna. Momento para el cual, considera el Despacho necesario recalcar que por disposición expresa del legislador el concejo municipal tiene una competencia de configuración limitada sobre el concurso de méritos, lo que no deviene en que también cuenta con cierta discrecionalidad para regular asuntos puntuales sobre el particular, atendiendo siempre los parámetros legales mínimos que hay para su elección. Precisamente, en relación con estos componentes la Corte Constitucional²⁵ señaló lo siguiente al referirse a los estándares mínimos que debe seguir el concurso público de méritos para la elección de personeros:

"De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a

²⁵ Providencia proferida por la Honorable Corte Constitucional C-105/13.

ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos".

Asimismo, debe señalarse que se encuentra que las etapas dadas si bien a consideración del demandante se encuentran totalmente viciadas de nulidad, en sede de medida cautelar, la Ley le permite al Despacho realizar un examen de confrontación del acto enjuiciado con las normas aludidas como violatorias del principio de legalidad que debe regir el acto, no obstante, en dicha confrontación no resulta lesionado apartado legal alguno, pues como se ha mencionado la Corporación Municipal se sujetó al acto administrativo de convocatoria y a lo reglado sobre el particular en la Ley, como ya se mencionó precedentemente.

Aunado a lo anterior y respecto a los literales g) y h) del cargo bajo estudio, encuentra el Despacho que se realizan numerosas acusaciones por el demandante, sin embargo en ninguna de ellas se detalla las normas que se estarían trasgrediendo con esas presuntas situaciones, las cuales incluso carecen de material probatorio idóneo; atendiendo inclusive el momento procesal del caso en examen, y es que para este Juzgado no basta con señalar simplemente argumentos generales que en estricto sentido únicamente tienen la connotación de motivos propios de defensa de su libelo demandatorio.

Asimismo, debe señalar y advertirse que como ya se mencionó anteriormente, al principio de este acápite, los concejos municipales por disposición legal deben procurar en todo momento que se cumplan irrestrictamente la elección del personero municipal dentro de los 10 días del mes de enero de inicio del período del concejo municipal, pues el no hacerlo, así sea a través de provisionalidades, encargo y otras figuras similares, deviene en la renuncia de caros principios de orden constitucional, en virtud de la función constitucional y legal dada a las personerías municipales. Es por ello, que una medida provisional de suspensión provisional, la cual se rigen estrictamente por requisitos legales establecidos por el legislador para tal fin, debe evidenciar yerros de tal envergadura que devengan en la prosperidad de la mismas, más aun atendiendo lo ya expuesto".

Ahora bien, en relación con el cargo dos consistente en expedición irregular del Acta No. 003 del 10 de Enero de 2020, debe precisar el Despacho que muchas de las manifestaciones realizadas en el mismo ya fueron resueltas y deben darse por atendidas conforme a lo expuesto en precedencia, pues atendiendo la economía procesal que gobierna el trámite bajo estudio, sería infructuoso por este Juzgado

repetir los mismos argumentos respecto a las mismas situaciones que ya fueron resueltas.

En efecto, en este cargo se manifiesta que existe una expedición irregular del acto administrativo dado que *“se expide omitiendo las formalidades y trámites del caso que resulten determinantes en la decisión definitiva de la elección, y según se dijo en precedencia, por irregularidad sustancial en la expedición de un acto declarativo de elección o de nombramiento se entiende aquella capaz de alterar, con la suficiente gravedad, la transparencia del proceso de selección o electoral de que se trate, en cuanto afecta de manera determinante el resultado del mismo”*²⁶. Sobre todo, se centra el Demandante en que el personero electo para el período 2020-2024 no tiene ni cumple con los requisitos legales para su posesión, evento que ni siquiera ha ocurrido, y sobre el cual nada se prueba por este extremo, desatendiendo el deber normativo del artículo 167 del Código General del Proceso consistente en que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así las cosas, para el Despacho la solicitud de suspensión provisional solicitada no es procedente, en tanto del análisis del acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas, junto al acervo probatorio allegado con la demanda, no se desprende violación al principio de legalidad alguno y por el contrario, se observa que los mismos se ajustan a los contenidos de los apartados aludidos.

Por último, como consecuencia de lo considerado no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar al Despacho que de no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva²⁷ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada y es preciso recordar que por el mismo legislador (potestad exclusiva y única de éste para regular los procedimientos judiciales), no se estableció que los funcionarios demandados en su elección, por el medio de control bajo estudio, no pudieran posesionarse ni ejercer sus funciones legales mientras se desarrolla y juzga el proceso en contra de su elección, pues precisamente para ello contiene el procedimiento dado por la Ley unas etapas y términos de un procedimiento especialmente reglado, las cuales deben cumplirse estrictamente, inclusive conforme a las normas para la caducidad de la acción, siendo por tanto necesario que del principio de legalidad del que tanto se predica y aduce en la demanda, sea acogido por el Despacho en tal sentido.

En conclusión, en la presente medida cautelar no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Legislador para proceder a decretar la misma y por lo tanto, se dispondrá la negación de la misma.

²⁶ Folio 150 del Cuaderno Principal.

²⁷ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante contra el **MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA – ZAID GERARDO MURILLO RIVERA**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

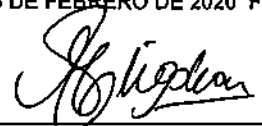

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **013**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria